

## ¿LAS GANANCIAS LÍQUIDAS Y REALIZADAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS CONTABLES SON POSIBLES DE DISTRIBUCIÓN EN SU INTEGRIDAD?

*María Barrau*

### **PONENCIA:**

Nos abocamos en esta ponencia al estudio de la distribución de las ganancias líquidas y realizadas. Vemos con beneplácito que se haya avanzado en el proyecto de reforma de la ley de sociedades que se encuentran en la Cámara de Senadores bajo el número 1726/19 presentado por los Senadores Pinedo E. Iturrez de Cappellini como proyecto de Ley General de Sociedades la modificación del artículo 68 de la L.G.S. consignando que “*Son ganancias realizadas las que responden a operaciones concluidas*”, sin perjuicio de ello consideramos que la reforma avanza en esta problemática acotando el termino de ganancias líquidas y realizadas, pero sin la suficiencia determinación que debería ser necesaria para el supuesto de referencia. Creemos que se debería haber establecido con mayor precisión dicho a término como así ampliar los supuestos en los cuales se puede limitar la distribución de utilidades como lo hacen otras legislaciones como por ejemplo uruguaya, brasileña, ecuatoriana y peruana. Sin perjuicio de ello consideramos que esta mención va por la buena senda considerando que solo se pueden distribuir a los accionistas las ganancias provenientes de incrementos patrimoniales que surjan de operaciones realizadas con terceros.



### **Introducción**

La norma de mención textualmente manifiesta: *Artículo 68. Dividendos*. Los Dividendos no pueden ser aprobados, ni distribuidos a los socios, sin por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo a la ley, estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 244, segundo párrafo. *Son ganancias realizadas las que*

*responden a operaciones concluidas.* Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el artículo 225.

Nosotros, *en nuestra tesis doctoral* habíamos analizado esta problemática con profundidad desde la órbita legal y contable, planteando las inconsistencias, con respecto al término de ganancia líquida y realizada tanto desde la doctrina contable como la jurídica. Término que debe precisarse con exactitud dado todas las consecuencias que podrían producir para las sociedades.

De esta forma, consideramos que:

1. La distribución de utilidades en concepto de dividendos es un elemento de crucial importancia para el funcionamiento básico de la sociedad.

2. Una forma de financiamiento de la empresa es la retención o no distribución de las ganancias líquidas y realizadas, mediante la capitalización de utilidades, la entrega de dividendos en acciones, la constitución de reservas facultativas o estatutarias y la tan cuestionada cuenta de resultados no asignados.

3. La utilización de alguno de estos mecanismos, implica un sacrificio de los accionistas que se ven privados de las utilidades.

4. Es reconocido que los accionistas, tienen un derecho al beneficio, o sea un derecho potencial al dividendo y un derecho “concreto” con referencia al dividendo que eventualmente se hubiera acordado.

5. Acotando la conclusión, los socios tienen derecho al reparto anual de las utilidades, que surgieran de las ganancias líquidas y realizadas que se desprendieran de los estados contables aprobados por los socios.

6. El derecho al dividendo nace cuando la asamblea decide su distribución en tal concepto. Con anterioridad, aun cuando sean ganancias, forman parte del patrimonio social no le pertenecen al socio.

7. Postulamos que se debe considerar ganancias líquidas a las que resultan netas, una vez descontados todos los gastos que se hubieran realizado para producirlas y las posibles disminuciones que pudieran acontecer. *Creemos que para que exista ganancia líquida –pese a que dicha expresión puede inducir a una distinta interpretación– no es necesario que exista liquidez.* Es decir, no es necesario que el dinero se encuentre en la sociedad en bienes líquidos. Pero opinamos que *si es necesario que exista una expectativa de ingreso de dinero a la sociedad dentro de los doce meses de cerrado el ejercicio*, es decir que surgiera de una operación con terceros respecto a la cual se hubiera percibido el pago o que se debiera percibir dentro del año de cerrado el ejercicio, plazo dentro del cual los administradores deben llevar a cabo, o sea concretar, la decisión social de distribución de dividendos.

8. En nuestra opinión se debe diferenciar el concepto de beneficio, frente al de ganancia líquida y realizada.

La doctrina se encuentra dividida, algunos consideran que para que haya ganancia realizada es suficiente el incremento en el patrimonio. Quienes sostienen esta postura dicen que existe ganancia realizada cuando hay operaciones de compra y venta de bienes y servicios a corto y a largo plazo y resultados producidos por el mero transcurso del tiempo, en los cuales la tenencia de ciertos bienes en el patrimonio representa el hecho generador de ganancia. En la medida que los bienes cumplieran estas condiciones, admiten la existencia de ganancia aunque no mediara transacción. Así consideran que resultado del ejercicio es la diferencia entre los ingresos y gastos que se originan como consecuencia de las transacciones internas y externas, las operaciones de intercambios de activos y pasivos con terceros o las que surjan como conversión de las partidas de activos dentro de la empresa. Entre ellos se enrolan Basile Sante, Lisdero, Fernández del Pozo, Fontini, Bocardi, Chapman y Chyrikins <sup>1</sup> y Fowler Newton, y la legisla-

<sup>1</sup> Ver Basile Sante Sebastián, citado por Verón, Alberto Víctor, Los balances, Tratado sobre Estados Contables, t I pág. 461, Ed. Errepar Buenos Aires 1971, Fernández del Pozo, Luis, Las reservas atípicas, las reservas del capital y de técnica contable en las sociedades mercantiles, pág. 67. Editorial Marcial Pons. Barcelona 1999. Enrique, Cuestiones Contables Fundamentales, p. 121, Macchi, 2001. Fowler Newton define el resultado del período como “... los ingresos –menos los gastos + Ganancias-...”. Lisdero Arturo, citado por Verón, Alberto Víctor, Los balances, Tratado sobre Estados Contables, t I, p. 459, Ed. Errepar Buenos Aires 1971. Lisdero citado por Verón define a la ganancia realizada como “... aquella proporción del incremento patrimonial originada fundamentalmente por las actividades desarrolladas y por los hechos producidos o conocidos durante determinado período que se considere separable o consumible sin alterar el futuro de la empresa...”. Fontini, Hernando J. y otros citado Verón, Alberto Víctor, Los balances, Tratado sobre Estados Contables, t I, p. 460, Ed. Errepar Buenos Aires 1971 Para Fontini citado por Verón los “... criterios contables deberían orientarse a que en la medida de los resultados se segreguen los resultados de la actividad que pueden asignarle a los propietarios del ente (cambio de valor de ciertos bienes, interés del capital propio) estableciendo una razonables evaluación de los elementos integrantes del patrimonio (hecho que implica relegar el concepto de costo histórico) con lo que el concepto de ganancia más apropiado para medir la actividad es el que se define como la diferencia entre el valor de los productos y servicios vendidos y los costos de oportunidad de los correspondientes insumos, aunque en algunas situaciones, y al efecto de determinar los costos, la solución puede resultar en utilizar valores de reposición...”. Bocardi, Chapman y Chyrikins citado por Verón, Alberto Víctor, Los balances, Tratado sobre Estados Contables, t I, p. 458, Ed. Errepar Buenos Aires 1971. la concepción del término ganancia debe conceptualizarse a través de dos enfoques “... uno estático donde el resultado se obtiene de dos magnitudes en un momento determinado de tiempo de manera que la diferencia del patrimonio neto entre un momento y otro es la ganancia, excluyendo las variaciones del capital y las afectaciones a las cuentas de ganancias no distribuidas. Y otro dinámico en donde el resultado se obtiene de la conjunción de dos corrientes contrarias que corresponden a un proceso de actividad corriente de la

ción española 16/2007, del 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Por el contrario, otros autores consideran que para que haya ganancia realizada debe haber nuevos ingresos que estén representados en un incremento del patrimonio neto. Descartan toda ganancia conocida como exclusivamente contable (revalúo, actualizaciones monetarias, correcciones y cambios de valores de ciertos bienes). En este sentido se indica que la Ganancia Realizada tiene su origen en ingresos, encontrándose representada por un incremento neto del patrimonio neto, irrevocable, equivalente con la ganancia neta, asignada a un período de tiempo, determinada por evidencias verificables, ponderado mediante unidad de medida homogénea, que surja de operaciones serias con terceros, es decir operaciones externas. Entre otros se enrolan Susinni, Grispo, Halperín, Megna, Bertora citado por Megna, la ley española de 1951 citada por Megna, Verón y Zaldivar Carlino, Rodríguez Peluffo, Casinelli y Garrigues, Juárez, Richard, Fushimi, Roitman<sup>2</sup> y Díaz Echegaray, Halperin, Myron Gordon y Gordon

---

*organización representando la ganancia el valor positivo residual que incrementa el patrimonio neto de una organización....”.*

<sup>2</sup> Ver Juárez Laura, *Derecho al dividendo*, t II, p. 795, *Derechos Patrimoniales*, Ad-Hoc Buenos Aires.2001. Sussini, Miguel, Los dividendos pág. 111, Ed. Depalma Buenos Aires 1951. Sussini considera que para que haya ganancia deben *existir ingresos de valores nuevos al patrimonio* social y que las operaciones deben representar transacciones comerciales serias. De ahí que no sean el rescate de acciones por debajo de la par o el aumento del haber por revaluación de activo. En el mismo sentido en la p. 358 y p. 225, Con el mismo criterio Sussini manifiesta que “... *las valorizaciones de los activos en la determinación del quantum de la utilidad distribuible, implicaría tanto como conformarse con utilidad esperada. La plusvalía puede considerarse como una utilidad futura pero dista mucho de ser considerada como una utilidad cierta y actual....”*. Halperín, Isaac, Curso de derecho Comercial, Vol. III, pág. 292, Ed. Depalma Buenos Aires 1977. Halperín considera que deben provenir de transacciones comerciales serias y consumadas. Megna Pedro, Régimen de Distribución de Utilidades en la ley 19.550, p. 164 RDCO Buenos Aires 1974. La ley española indica que “...solo podrá pagarse dividendos en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas, de efectivos, de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social ...” la doctrina indica que... a) el capital debe quedar intacto, o sea que el beneficio sea real y no ficticio, b) que el beneficio provenga de rendimiento no siendo suficiente las revalorizaciones del activo para corregir los efectos de la revalorización monetaria, porque lo que se reparte es el propio capital y no su rendimiento...” Garriges, Joaquín, Uria, Jorge, Comentario a la ley de Sociedades Anónimas t. II tercera Ed Revisada, Corregida y puesta al día por Méndez, Aurelio y Olivera, Manuel, p. 459, Madrid, 1976. En el mismo sentido Garrigues manifiesta que “... *no pueden considerarse como beneficio las plusvalías del activo no realizadas ya que en ellas falta el requisito de tratarse de un beneficio real-*

Shilling Law citado por Reyes Villamizar. Es de resaltar que Verón y Fowler Newton, si bien en algunos artículos parecen enrolarse en la primera teoría, en otros escritos y publicaciones consideran o dan lugar a pensar que optan por esta segunda corriente doctrinaria, afirmando que para que haya ganancias líquidas y realizadas distribuibles, es decir beneficios distribuibles, provenir de operaciones serias con terceros. A todo ello debemos adicionarle, que la resolución técnica número uno de la FACPE admitía las ganancias diferidas, como aquellos resultados que de acuerdo a prácticas arraigadas no se incluían en las ganancias del periodo, por considerarse que aún le faltaba un requisito para su concreción;

---

*mente obtenido....”*. En el mismo sentido en la p. 459, “... **antes de ser realizadas las plusvalías no constituyen más que una esperanza de beneficio y por tanto de carácter eventual e incierto....**” considera que “... *no pueden ser considerados beneficios las plusvalías del activo no realizadas ya que en ellas falta el requisito de tratarse de un beneficio realmente obtenido...*”. Casinelli, Hernán Pablo, *Contabilidad para Usuarios Externos*, p. 91, Aplicación Tributaria S.A. Buenos Aires 2008, Casinelli mantiene esta afirmación al manifestar que “... *optar por un modelo de valuación a valores corrientes implicaría reconocer resultados en forma anticipada...*”. Carlino, Bernardo P., “Distribución de utilidades. Sociedades cerradas”. La Ley 04/01/2010, 1 - La Ley 2010-A, 866 - Enfoques 2010 (febrero), pág. 57 Buenos Aires 2010. Rodríguez, Peluffo, Damián, La Ley 16/04/2010, 1 - La Ley 2010-B, 1254 - Normas Contables Internacionales Rodríguez Peluffo, analiza el problema desde el punto de vista contable, un aspecto novedoso que ciertamente tendrá implicancias jurídicas es el concepto de los “otros resultados integrales”, conocido en inglés como “other comprehensive income”. Se trata de ciertos resultados que mientras antes pasaban por el Estado de Resultados, deberán imputarse ahora directamente a rubros específicos del patrimonio neto y mantenerse en dichos rubros hasta que por aplicación de las citadas normas deban imputarse al estado de resultados o excluirse del patrimonio neto. Son ejemplos de dichas partidas: las revaluaciones de propiedades, plantas, equipos e intangibles, ganancias o pérdidas actuariales acumuladas por planes de pensión, diferencias de cambio acumuladas originadas en la conversión de estados financieros, ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados (*por la porción efectiva de coberturas de flujos de efectivo*), ciertos cambios acumulados en el valor razonable de los activos financieros disponibles para la venta, etc. Estos “resultados integrales” no podrán ser distribuidos, capitalizados, ni destinados a absorber pérdidas acumuladas, pero podrán ser computados como parte de los resultados acumulados a los fines de los artículos 31, 32 y 206, de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) (“LS”). Fushimi, Jorge; Richard, Efraín H., Resultados no asignados en la ley de sociedades, p. 839, La Ley 2010-B, Buenos Aires 2010. En el mismo sentido Fushimi-Grispo, Jorge Daniel, *Tratado sobre la ley de sociedades comerciales*, t I, pág. 781 Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2005. Zaldívar, Enrique, Cuadernos de Derecho Societario, t I, p. 366, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978. Verón, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales*, t I, p. 698 Ed. Astrea Buenos Aires, 1982. Roitman Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada*, t. II, p. 105, La Ley, Buenos Aires 2006.

por ejemplo, las ganancias de moneda extranjera, que en la actualidad aparecen expuestas en los estados contables como ganancias líquidas y realizadas.

Analizando las primeras definiciones referidas, se advierte que existe una discrepancia importante entre ellas. Mientras que para los primeros autores debe existir solamente un incremento en el patrimonio neto para que exista ganancia realizada, para los segundos dicho incremento debe tener su origen en ingresos de valores nuevos o transacciones, operaciones con terceros. La conclusión sería –según este enfoque final– que no todo incremento en el patrimonio puede ser calificado de ganancia realizada.

Nuestro sistema contable sigue el sistema de lo devengado con un progresivo abandono de los modelos contables basados exclusivamente en los costos históricos.

Creemos que en un sentido amplio, *sería “Beneficio” para la sociedad y por ende distribuible en algún momento para los socios, “todo incremento patrimonial resultante de operaciones con terceros o actividades internas”*. Lo expresamos de esta manera porque aseveramos que no todo beneficio se debería calificar como ganancia realizada. Sólo se configuraría la misma, es decir la ganancia realizada, si existiera un incremento patrimonial resultante de operaciones serias con terceros. Estamos convencidos de que esta diferenciación se debe profundizar analizando las normas contables y las jurídicas. De lo contrario, se correría el riesgo de distribuir entre los socios, dinero que la sociedad todavía no habría hecho efectivo y que tampoco se habría devengado. En tal caso, se estaría distribuyendo anticipadamente el patrimonio social, llevando inexorablemente a la sociedad a la infrapatrimonialización y por ende a un inevitable proceso de reducción de su capacidad comercial y empresarial, perjudicando a los terceros (a los acreedores, empleados y a los demás sujetos vinculados al giro empresarial). Una práctica irregular como la descripta, expondría a los administradores y socios a posibles acciones de responsabilidad por infracapitalización-infrapatrimonialización societaria.

9. *El resultado de un período, a nuestro criterio, en principio sería la variación operada en el patrimonio de un ente a lo largo de dicho lapso. Pero esto no basta para definir el concepto. Además, dicha variación no debería haber sido generada por transacciones con los propietarios, ni tampoco consistir en un incremento patrimonial resultante de una mera valorización o derivada sólo de etapas que el proceso productivo del bien sin haber salido del patrimonio de la sociedad.* Resumiendo: para nosotros es importante tener en cuenta, que no toda valorización se debería considerar una Ganancia Repartible.

10. Las reglas que rigen la técnica contable imponen el criterio de lo devengado. Sin embargo, consideramos que las ganancias devengadas no son ganan-

cias realizadas y líquidas. Por tanto, *no todas las ganancias que exhibiera un Estado de Resultados serían distribuibles*.

11. Desaprobamos la constitución de reservas ocultas. Por similares razones, consideramos que se encuentra prohibida la distribución de dividendos encubiertos.

12. Estamos persuadidos de que los socios tienen el derecho de retirar anualmente sus utilidades. Sostenemos categóricamente que este derecho es inderogable y que no se puede renunciar anticipadamente ni siquiera por un instrumento separado, o por una cláusula estatutaria.

13. El meollo del problema se centraría en determinar con precisión cuáles serían las ganancias reales en los estados contables. Por ende, si se lograra esto, sería bueno para los socios o accionistas y no habría inconvenientes para los acreedores o terceros que contrataran con la sociedad porque las sociedades estarían capitalizadas y solamente distribuirían anualmente a los socios los beneficios que efectivamente fueran generados en el ejercicio que correspondiera. En virtud de lo dicho, estamos convencidos de que si se lograra transparentar y reflejar mediante normas contables y jurídicas adecuadas las verdaderas utilidades, se reduciría la importancia de las demás previsiones.

14. A todo ello debe sumársele los problemas existentes en la forma de valuación de los bienes que producen distorsiones al momento reflejar las ganancias líquidas y realizadas del ente. Situación que no se ha solucionado con las normas recientemente emitidas por el Consejo Profesional como la RT N°48 y de la RT 6. Según la Resolución JG N° 539/18, Resolución MD CPCEPBA N° 2752/18, Resolución MD CPCEPBA N° 2856/18, Resolución MD CPCEPBA N° 2883/19, NORMA DE APLICACIÓN C.P.C.E.P.B.A. N° 109, Norma de aplicación C.P.C.E.P.B.A. N° 110.

### **Nuestra propuesta de *lege ferenda***

Considerábamos que en una futura reforma de la ley general de sociedades debía redactarse el artículo 68 de la siguiente forma: “ Las sociedades están obligadas a distribuir entre los socios en concepto de dividendos, sus beneficios repartibles, Conjuntamente con el proyecto de los estados contables, los administradores tienen la obligación de entregar a los socios, un proyecto de distribución de utilidades y un informe del estado financiero de la sociedad y de las necesidades de financiamiento. Para poder distribuir dividendos, los mismos deberán resultar de beneficios distribuibles. Sólo serán calificados como tales las ganancias devengadas resultantes de operaciones serias con terceros y netas, descontados los gastos directos e indirectos generados para producirlas. Es requisito

para la distribución, que los fondos se hubieran percibido en el patrimonio de la sociedad, o se perciban –como máximo– dentro del ejercicio siguiente. No se podrán distribuir dividendos si el pasivo social es mayor al activo. En todo caso, la distribución deberá ser aprobada por los socios en la reunión social o en la asamblea ordinaria correspondiente. Los Administradores podrán solicitar –por razones excepcionales de política empresarial– que se limite la distribución de dividendos. En ese caso, la misma se podrá reducir como máximo, hasta un 30% de los beneficios distribuibles, siempre que los mismos se utilizaran para autofinanciar a la sociedad. Si se excediera el porcentaje admitido como límite, los accionistas ausentes y los que votaran en contra en la asamblea tendrán derecho de receso. Los recedentes percibirán un reembolso que deberá ser equivalente al valor real de su parte. La sociedad mediante una decisión asamblearia, podrá establecer un plazo para el cobro en cuotas como máximo trimestrales del valor de reembolso cuyo término de cancelación no podrá superar los cinco años, contados a partir de la asamblea que diera motivo al receso. En tal caso, será obligatorio utilizar fórmulas que garanticen estrictamente que el poder adquisitivo de las sumas a percibir sea mantenido en cada pago, hasta el momento de la cancelación total. Se aplicará un interés equivalente al que fije el Banco de la Nación Argentina para la operatoria más similar a la aplicable en el supuesto en particular. Los dividendos deberán ser distribuidos dentro del ejercicio siguiente a su aprobación conforme lo resuelvan los administradores, también garantizando la conservación del poder adquisitivo originario de los mismos hasta la fecha de su efectivo pago<sup>3</sup>.

### **Interpretación de la reforma**

Creemos que el término que adiciona la reforma a este artículo sigue por la buena senda. Estableciendo de manera concreta que “*Son ganancias realizadas las que responden a operaciones concluidas*”.

Entendemos que cuando los autores del Proyecto adicionan esta limitación considerando ganancias realizadas están estableciendo que solo entran en esta categoría aquellas que provienen de transacciones serian con terceros quedando fuera de este marco las variaciones generadas con transacciones con los propietarios y los incrementos patrimoniales resultante de una mera valorización o derivada sólo de etapas que el proceso productivo del bien sin haber salido del patrimonio de la sociedad.

---

<sup>3</sup> BARRAU María, *La distribución de utilidades en las sociedades y en las corporaciones*, Ediciones Suárez 2018. ISBN 978-987-1990-49-8.



Siguiendo estos lineamientos las resoluciones de los Consejos Profesionales deberían adecuar sus normativas a estos criterios al momento de expresar las ganancias de los entes.

Sin perjuicio de ello consideramos que se podría haber determinado con mayor precisión este término, como así seguir lineamientos de algunos países donde admiten la posibilidad de limitar la distribución de los benéficos con parámetros serios como lo indicamos en nuestra propuesta de *lege ferenda*.